JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 107

Radicación:	76001-33-33-006-**2022-00149**-00
Acción:	Popular
Accionante:	Juan Martín Bravo Castaño juanmartinbc@gmail.com
Accionado:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagmaresiduos@cali.gov.co dagma@cali.gov.co tutelas.dagma@cali.gov.co johnqr21@gmail.com
Vinculada:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jmabogadosnotificaciones@hotmail.com jmabogadosnotificaciones@claro.net.co
Ministerio Público:	Procuraduría 58 delegada ante este Despacho procjudadm58@procuraduria.gov.co
Coadyuvante:	Defensoría del Pueblo juridica@defensoria.gov.co valle@defensoria.gov.co rosandoval@defensoria.edu.co

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a efectos de proveer sobre el decreto de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, respecto de lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

1. JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO (accionante):

- **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el

índice 2 en SAMAI[1], hasta donde lo permita la ley.

-**INSPECCIÓN JUDICIAL**

Solicita se haga inspección judicial al sector ubicado en el separador y corredor que divide la calle 25 al norte de la ciudad: calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis.

Conforme los parámetros descritos en el artículo 238 del CGP, esta prueba se torna procedente por cuanto es necesaria la verificación del lugar para conocer su estado actual, situaciones que no podrían corroborarse con suficiente claridad a través de otros medios de prueba.

Por consiguiente, **el Despacho dispondrá la práctica de inspección judicial al lugar descrito el día 17 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.**

Para la realización de la misma, **se ordena al accionante que suministre la logística que garantice el traslado de los servidores judiciales del Despacho y a la señora Procuradora para llevar a cabo la diligencia.**

2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC

- **INFORME:** solicita que el Distrito Especial de Santiago de Cali rinda el siguiente informe:

  a) Cuál(es) es(on) la(s) empresa(s) prestadora(s) del servicio de aseo dentro del espacio comprendido entre el separador y corredor que divide la calle 25 al norte de la ciudad: calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de Santiago de Cali.

  b) Si el contrato de prestación de servicio de aseo suscrito con esta(s) comprende la obligación de realizar la respectiva limpieza y remoción de residuos sólidos y/o escombros. Si esta obligación ha sido cumplida o no.

  c) Si la Secretaría de Movilidad, ha iniciado las acciones administrativas correspondientes en aras de retirar los vehículos que en dicha zona se estacionan.

  d) Informe si la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, ha iniciado los procesos policivos tendientes a la recuperación del espacio público.

En atención a lo anterior, el Despacho observa que es una prueba que resulta pertinente y conducente con el objeto de protección de la presente acción popular, razón por la cual, en los términos del artículo 276 del CGP, **se ordenará al alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali que responda a estos interrogantes,** con la advertencia que en caso de demora, renuencia o inexactitud en la rendición del

[1] Descripción del Documento «2», «3» y «4».

informe, podría ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv**.**

POR SECRETARÍA, OFICIESE A LA ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, concediéndole el término de diez (10) días para rendir el informe.

Una vez rendido el informe, POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO DEL MISMO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del CGP.

3. DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA.

No solicitaron ni aportaron pruebas[2], solo refirió los documentos que fueron aportados con la presentación de la acción popular y la inspección judicial que solicitó el accionante.

SEGUNDO. NEGAR las siguientes pruebas:

1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (entidad accionada)

- **DOCUMENTALES APORTADAS E INFORME**

Con la contestación allegó el derecho de petición No. 202241730101013852 y la comunicación que resuelve el derecho de petición, No. 202241520101692801 del 24 de julio de 2022.

De otro lado, solicita se requiera al Inspector de Policía No. 9 «*para que aporte al plenario la información sobre las gestiones adelantadas, relacionada con los hechos de la presente Acción, así como de los elementos probatorios a que haya lugar; lo anterior teniendo en cuenta que los hechos sobre los cuales versa la presente Acción Popular, implica despliegue de actividades por parte del Inspector, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, puesto que se busca la restitución del espacio público invadido, y es en cabeza de éste que recae tal responsabilidad legal*».

El Despacho niega estas pruebas, en consideración a que la entidad allegó la contestación el 1 de septiembre de 2022, esto es, de manera extemporánea, pues la notificación del auto de admisión de la acción popular se surtió el 12 de agosto de 2022[3] y, por ende, el 16 y 17 de agosto de 2022 corrieron los días de los que trata la Ley 2213 de 2022 y el término de traslado de 10 días (artículo 22 de la Ley 472 de 1998) corrió entre el 18 y 31 de agosto del año 2022[4].

Cabe recordar que por medio de auto de sustanciación No. 1027 del 1 de septiembre de 2022[5] por el cual se dispuso la programación de la audiencia de pacto de

[2] Índice 32 en SAMAI, Descripción del Documento «37».
[3] Índice 15 en SAMAI.
[4] Ver constancia secretarial disponible en el índice 20 en SAMAI.
[5] Índice 21 en SAMAI.

cumplimiento, se dejó expresamente señalado que para ese momento solo se contaba con la contestación de la CVC, todo lo cual ratifica la extemporaneidad en la presentación de la contestación y, por contera, de la oportunidad para solicitar pruebas.

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- **OFICIAR a la Inspección de Policía No. 9 del Distrito Especial de Santiago de Cali** para lo siguiente:

  Informe la actividad administrativa que ha adelantado o adelanta conforme a las atribuciones de policía que le confiere el ordenamiento jurídico, en especial la Ley 1801 de 2016, en relación a la defensa del espacio público y la preservación de la tranquilidad y ambiente sano respecto del separador y corredor que divide la calle 25 al norte de la ciudad: calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de Santiago de Cali.

  Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días y se le impone la carga al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali de velar y colaborar por la consecución de esta prueba.

CUARTO. POR SECRETARÍA elabórense los oficios correspondientes y envíense a las entidades destinatarias. **Se advierte que se otorga el término de 10 días para la remisión del informe solicitado.**

Respecto de la prueba por informe decretada de oficio por el Despacho, la comunicación se remitirá directamente a la autoridad pertinente, sin embargo, se le impone la carga al apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali de velar y colaborar por la efectiva consecución de esta prueba, razón por la cual se le remitirá a su correo electrónico copia del correspondiente oficio.

Una vez rendidos los informes, **POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO DE LOS MISMOS A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del CGP.**

CUARTO. FIJAR FECHA para el día **28 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia para la incorporación de los informes ordenados y la actuación que se desarrolle en relación con la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2023).

Auto interlocutorio No. 108

Radicación: 76001-33-33-006-**2021-00179**-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: MARÍA LUZDARY OCAMPO PUERTA
jmabogadosas@yahoo.es
luzocampo27@gmail.com
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Luzdary Ocampo Puerta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho la inadmitió al evidenciar que esta i) no aclaraba si el proceso ejecutivo lo adelantaba además en contra del Departamento del Valle del Cauca, ii) no se relacionaba el correo electrónico de notificación de la parte ejecutada y, iii) no se cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, esto es, no se remitió copia de la demanda a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la misma.

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta subsanación[1] refiriendo que la demanda se dirige exclusivamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y dando cumplimiento a las demás falencias reseñadas.

[1] Índice 10 SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05.

DEMANDANTE: MARIA LUZDARY OCAMPO PUERTA

DEMANDADO: NACION-*MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

RADICADO: 76001 33 33 006 2021 00179 00

REFERENCIA: CORRECCIÓN DEMANDA EJECUTIVA

JURI TSCHLECK LAGOS RAMIREZ, apoderado de la señora **MARIA LUZDARY OCAMPO PUERTA**, de la manera más atenta, por intermedio del presente escrito dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 07 de febrero de 2022, me permito corregir la demanda ejecutiva así:

1. Aporto nuevamente cuerpo de demanda ejecutiva en la cual se ejecuta únicamente a **LA NACION-*MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.***

Así las cosas, una vez superado lo anterior se continuará adelante con lo pertinente.

II. **CONSIDERACIONES**

Se solicita por parte de la señora María Luzdary Ocampo Puerta, a continuación del proceso ordinario con radicación No. 76001-33-33-006-2014-00162-00, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquel.

Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas con la subsanación, el Despacho logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de la sentencia No. 69 del 28 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (por medio de la cual se revocó la sentencia No. 011 del 4 de febrero de 2016 que había negado las pretensiones), adquiriendo fuerza de ejecutoria el 28 de abril de 2017[2]. En virtud de esto, se tiene que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Esta instancia es competente para conocer del presente proceso por el factor de conexidad sin atención a la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 7° del CPACA, así:

> «***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> […]
>
> *7.* ***De la ejecución de condenas impuestas*** *o conciliaciones judiciales aprobadas* ***en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia****, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.* ***En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía****. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*» (negrilla y subrayado del Despacho).

[2] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folio 62.

Así mismo, debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP, por tanto, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado en el CPACA, se aplicarán las reglas del CGP, de forma subsidiaria.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia en archivo digital (pdf) de la sentencia de segunda instancia (No. 69) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 28 de febrero de 2017[3] dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00162-00, adelantado por María Luzdary Ocampo Puerta en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, a través de la cual revocó la sentencia No. 11 del 4 de febrero de 2016[4], proferida por este Juzgado y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Copia en archivo digital (pdf) de la constancia de ejecutoria[5] de la sentencia No. 69 del 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

iii) Copia en archivo digital (pdf) del auto de sustanciación No. 642 del 1 de junio de 2017[6] que dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional en la sentencia reseñada, notificado en estado No. 073 del 2 de junio de 2017.

De conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado[7], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ejecutivo se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 28 de abril de 2017[8].

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara**, consistente en el reajuste de la mesada pensional de la demandante incluyendo como factores salariales para integrar el ingreso base de liquidación -IBL además de la asignación básica, la prima de navidad, subsidio de transporte y auxilio de movilización.

---

[3] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folios 47 – 61.
[4] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folios 29 – 46.
[5] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folio 62.
[6] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folio 63.
[7] Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 22 de octubre de 2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado: 68001-23-15-000-2000-0196601 (2770-08).
[8] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folio 62.

De igual manera, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial de segunda instancia que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme el 28 de abril de 2017, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA.

Así mismo, fue aportada solicitud elevada el 13 de septiembre de 2017[9] al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación – Fondo Territorial de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y la Resolución No. 03262 del 17 de octubre de 2018[10], expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto del reajuste de la mesada pensional con los factores salariales reseñados en el fallo judicial, debiendo tenerse en cuenta el acto administrativo proferido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca por medio del cual se procedió a acatar el fallo judicial.

De otro lado, dispone el artículo 195, numeral 4° del CPACA que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan una condena devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y, que una vez vencido el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 *ibidem* o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos por parte de la entidad condenada (numeral 3, artículo 195 *ibidem*), lo que ocurra primero, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial, desde luego, en el evento de no haberse solucionado el pago.

Aunado a ello, debe considerarse que «[C]*umplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*», tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 192 *ibidem*.

Así las cosas, en el mandamiento de pago se reconocerá la causación de intereses a una tasa equivalente del DTF a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 28 de abril de 2017 y hasta el 28 de junio de 2017, y desde el 13 de septiembre de 2017 (fecha en la que se presenta la solicitud de pago) hasta

---

[9] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folios 64 - 65.
[10] Índice 10 en SAMAI, Expediente Electrónico, Archivo 05, folios 72 – 75: en dicha Resolución se indica que se reconoce y se pagará en favor de la demandante un valor único de $367.525 a título de costas o agencias en derecho, luego de concluir que no se generó pago alguno por concepto de reajuste de la mesada pensional.

el 28 de febrero de 2018, calenda en la cual se cumplen los 10 meses ya reseñados.

De otro lado, en torno a la consideración que propone la parte ejecutante en el hecho No. 12 de la demanda, a que debe tenerse como término de prescripción el 18 de julio de 2010 y no el contenido en la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal (18 de julio de 2013), el Despacho debe indicar que no cuenta con la facultad para corregir la sentencia en los términos reseñados por cuanto dicha atribución le correspondería adelantarla de oficio por el juez que la dictó (Tribunal) o a petición de parte, según los parámetros estatuidos en el artículo 286 del CGP:

> 12. Respecto de la prescripción la entidad no tuvo en cuenta que en las consideraciones de la sentencia Visible en la página 13 de 15, se estableció que se configuro la prescripción frente a las mesadas pensionales anteriores al 18 de julio del año 2010, como se demuestra a continuación:
>
> "……
>
> En cuanto a la prescripción en el caso en concreto, es pertinente señalar que la resolución de reconocimiento pensional se notificó el 23 de febrero de 2010 (fl. 14, c-1) y la reclamación de la actora se da el 18 de julio del año 2013 (fl.18, c-19, lo anterior quiere decir que se configuró la prescripción frente a las mesadas pensionales anteriores al 18 de julio del año 2010.

«***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»

Así entonces, hasta tanto no obre providencia por la cual se corrige la sentencia, el término de prescripción que se tendrá en cuenta para la presente ejecución, será el consignado en la parte resolutiva de aquella, esto es, el 18 de julio de 2013.

Finalmente, el Despacho observa que en el expediente con radicación No. 76001-33-33-006-2014-00162-00 (proceso ordinario que da lugar a la presente ejecución), la demandante María Luzdary Ocampo Puerta le confirió poder al abogado Juri Tschleck Lagos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la T.P. No. 123.322 del C. S. de la Judicatura (folios 1 y 2 de ese expediente), con facultades «*para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, optar y en general para realizar cuanto estime necesario y oportuno en procura de la finalidad para la cual el presente mandato le es otorgado*.»

Acorde a ello, no se observa que este poder hubiese sido revocado o que se hubiese constituido un nuevo apoderado dentro del mentado expediente, razón por la cual, hay lugar a remitirnos al artículo 77 del CGP, el cual señala:

> «***ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.*** ***Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido*** *para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos*

ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, ***y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*** […]» (Se resalta).

Así las cosas, se tiene que el poder otorgado por la demandante dentro del proceso ordinario faculta al abogado Juri Tschleck Lagos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la T.P. No. 123.322 del C. S. de la Judicatura para adelantar la presente ejecución, motivo por el cual, el Despacho le reconocerá personería para actuar como su apoderado judicial dentro del presente asunto, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Luz Dary Ocampo Puerta en contra de la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 69 del 28 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

«***TERCERO****: Como consecuencia de la anterior declaración CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reajustar la mesada pensional de la actora incluyendo como factores salariales para integrar el ingreso base de liquidación además de la asignación básica, la prima de navidad, subsidio de transporte y auxilio de movilización.*

CUARTO: DECLARASE *que el pago de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de julio de 2013 se encuentran prescritas.*

QUINTO: DESE *cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y s.s. del CPACA*. […]»

SEGUNDO. ACLARAR que los intereses a la tasa equivalente al DTF de los que trata el artículo 192 del CPACA y en concordancia con el numeral 4°, artículo 195 *ibidem*, deberán calcularse desde el **28 de abril de 2017 y hasta el 28 de junio de 2017**, y desde **el 13 de septiembre de 2017** y **hasta el 28 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Respecto de la solicitud de condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, se decidirá al momento de proferir sentencia.

CUARTO. INDICAR a la parte ejecutante que el término de prescripción a considerar para efectos de la presente ejecución es el señalado en la parte resolutiva de la sentencia base de la misma, esto es, el 18 de julio de 2013, ello, hasta tanto no obre providencia de corrección por cuenta del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en los términos del artículo 286 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO. TENER EN CUENTA al momento de liquidar la obligación judicial, la Resolución No. 03262 del 17 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de

Educación Departamental del Valle del Cauca – Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso dar cumplimiento al fallo judicial.

SEXTO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a **i)** la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; **ii)** al Ministerio público, y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 **(con la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)** y, **iv)** por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442, numeral 1° del CGP).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juri Tschleck Lagos Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.029.283 y portador de la T.P. No. 123.322 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 109

Radicado: 76001-33-33-006-**2023-00025-**00
Acción: CUMPLIMIENTO
Accionante: CATHERINE MORALES BUITRAGO
cmorales@valledelcauca.gov.co
Accionado: Municipio de Guacarí
notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co
contactenos@guacari-valle.gov.co

Catherine Morales Buitrago actuando en nombre propio promueve acción de cumplimiento en contra del municipio de Guacarí, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 1° de la Ley 5 de 1972 (modificado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 497 de 1973), el artículo 2° *ibidem* y el artículo 4° del Decreto Reglamentario 497 de 1973, en relación con la creación y conformación de las Juntas Defensoras de Animales -JUDA.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Despacho es competente para conocer este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3° del artículo 161 del CPACA, por lo cual se procederá a su admisión conforme a lo establecido en el artículo 13° de la mencionada Ley 393 de 1997.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico cmorales@valledelcauca.gov.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de cumplimiento presenta **Catherine Morales Buitrago** en contra del municipio de Guacarí (Valle del Cauca).

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a: **i) el municipio de Guacarí (entidad accionada)** y **ii) al Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica (Ley 393 de 1997, artículo 13).

QUINTO: La entidad accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO: TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico cmorales@valledelcauca.gov.co, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78, numeral 5° del CGP, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 118

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015-00251** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Dolly María Ortiz Guerrero
mantoluna@hotmail.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de ciento treinta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos M/Cte. (**$ 132.338**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 120

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016-00197** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Victoria Eugenia Molina Rojas
mipelayo1@hotmail.com
mipelayo@hotmail.com
juancamilosanclemente@gmail.com

DEMANDADO: Hospital San Roque de Pradera
jgrajalest@hotmail.com
hospital@hospitalsanroque.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de trescientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos M/Cte. (**$ 339.207**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 117

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015-00198** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Huxley Reyes Molina
notificaciones@hmasociados.com

DEMANDADO: Municipio de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
juansebastianacevedovargas@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente[1], efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

Fco

[1] Por el valor de un millón setecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. (**$1.795.550**).

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 106

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00044** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Sara Beatriz Ángulo Campaz y Otros mavv0708@hotmail.com leidy.campaz.r@gmail.com diosnadaapartedeel26@gmail.com yulimarcela2017@hotmail.com
Demandados:	Nación - Rama Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Instituto Colombiano de Bienestar Familiar notificaciones.judiciales@icbf.gov.co Jose.Calderon@icbf.gov.co jgcalderon1985@gmail.com ONG Crecer en Familia crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com mn192000@gmail.com Emssanar S.A.S. emssanarsas@emsanar.org.co ariadnanoguera@emssanar.org.co alejandropisso@emssanar.org.co oscarvalencia@emssanar.org.co
Llamados en garantía:	Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com contactenos@segurosdelestado.com firmadeabogadosjr@gmail.com ONG Crecer en Familia crecefamilia@hotmail.com crecefamiliagrupojuridico@gmail.com mn192000@gmail.com

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso vincular a la ONG Crecer en Familia y Seguros del Estado S.A. como llamados en garantía del ICBF, y al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., como llamado en garantía de Emssanar S.A.S.

Se notificó por secretaría a la ONG Crecer en Familia en el estado electrónico del 18 de octubre de 2022[1] y de manera personal a las entidades restantes, el 26 de octubre de 2022 -ver constancia secretarial/índice 29 de SAMAI-.

Presentaron contestación oportuna, Seguros del Estado S.A. y la ONG Crecer en Familia (índices 30 y 31 de SAMAI), y una vez cumplido el término legal para su contestación, se corrió traslado de las excepciones formuladas, cuyo plazo venció el 02 de diciembre de 2022 (índices 32 a 35 de SAMAI).

Posterior a ello, el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. solicitó mediante correo electrónico del 16 de enero de 2023, envío del link del expediente digitalizado para ejercer el derecho a la defensa y el 19 de enero de 2023 radicó contestación al llamamiento[2], no obstante, una vez revisado el proceso, se observa que, con la notificación efectuada al ente se envió el link respectivo[3], así:

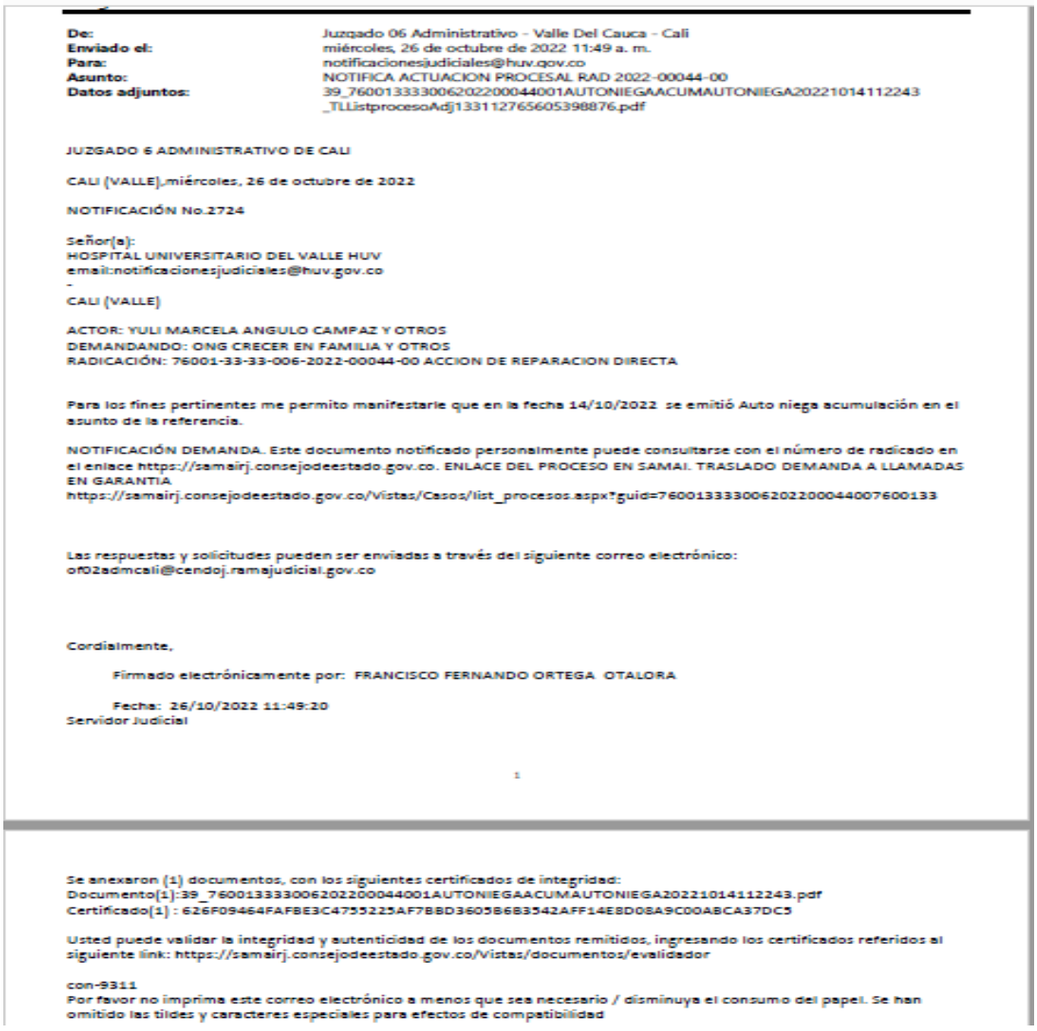

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 26 de octubre de 2022 11:49 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00044-00
Datos adjuntos: 39_76001333300620220004400 1AUTONIEGAACUMAUTONIEGA20221014112243 _TLListprocesoAdj13311276560539887 6.pdf

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE),miércoles, 26 de octubre de 2022

NOTIFICACIÓN No.2724

Señor(a):
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE HUV
email:notificacionesjudiciales@huv.gov.co
-
CALI (VALLE)

ACTOR: YULI MARCELA ANGULO CAMPAZ Y OTROS
DEMANDANDO: ONG CRECER EN FAMILIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00044-00 ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 14/10/2022 se emitió Auto niega acumulación en el asunto de la referencia.

NOTIFICACIÓN DEMANDA. Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co. ENLACE DEL PROCESO EN SAMAI. TRASLADO DEMANDA A LLAMADAS EN GARANTIA
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300620220004400 7600133

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

Fecha: 26/10/2022 11:49:20
Servidor Judicial

1

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:
Documento(1):39_76001333300620220004400 1AUTONIEGAACUMAUTONIEGA20221014112243.pdf
Certificado(1) : 626F09464FAFBE3C4755225AF7BBD3605B6B3542AFF14E8D08A9C00ABCA37DC5

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

con-9311
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

[1] Índice 27 de SAMAI
[2] Índices 41 y 42 de SAMAI
[3] Índice 29 de SAMAI

De lo anterior, huelga concluir que resulta extemporáneo el pronunciamiento del Hospital Universitario del Valle, por consiguiente, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía.

De otro lado, se tiene que Emssanar S.A.S. formuló las excepciones previas denominadas[4] *"Falta de litisconsorcio necesario"*; e *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"*, para lo cual es menester acudir a lo consagrado en el artículo 100 del C.G.P. que reza:

> *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9**. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

Igualmente, es pertinente lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

> *"**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones[5], la parte demandante presentó escrito el 28 de noviembre 2022[6], esto es, dentro del término legal que venció el 02 de diciembre de 2022, según constancia secretarial que obra en el índice 39 de SAMAI.

---

[4] Índice 35 de SAMAI
[5] Archivo 08 del expediente digital
[6] Índice 37 de SAMAI

Así mismo, se advierte pronunciamiento del ICBF acerca de las excepciones formuladas por los llamados en garantía Seguros del Estado S.A. y la ONG crecer en Familia[7], exceptivos que no se examinan es esta etapa procesal, por tanto, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto en esta providencia.

Hechas las anteriores precisiones, se procede a la resolución de las excepciones previas formuladas:

1. **Falta de litis consorcio necesario**.

Arguye Emssanar S.A.S. que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se ha precisado que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, pudiendo ser vinculados a petición de parte o de oficio, antes de proferirse la sentencia de primera instancia, con el fin de otorgarles la oportunidad de defensa de sus intereses, advirtiendo la obligación de integrar al Centro especializado para menores El Buen Pastor - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., ya que la función de las EPS es netamente administrativa y no asistenciales en salud, debido a que el personal médico del Hospital Universitario del Valle y el Hospital Isaías Duarte Cancino, son autónomos en sus decisiones médico-científicas (art. 105 Ley 1438/2011).

Manifestó el demandante, lo siguiente:

> *"Sería del caso plantear controversia sobre ellas y objetarlas si no se hubiera encontrado que el apoderado de la APS no le dio cumplimiento a lo señalado en los artículos 100 y 101 del código general del proceso respecto de los requisitos que deben cumplirse para invocarlas, constituyéndose esto en un defecto legal en el modo de proponerlas, dado que estas deben ser presentadas en escrito separado que debe manifestar los hechos que la sustentan y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer a fin de sustentarlas, Sin embargo y en el evento de que el operador judicial entre a resolverlas me referiré a su improcedencia y por no estar probadas."*

En lo atinente a la falta de litisconsorcio necesario expresó:

> *"Solo basta observar quienes son los demandados en texto de la demanda que a criterio de la parte demandante están claramente identificados, entre los cuales se encuentra EMSSANAR EPS SAS, mientras que los llamados en garantías fueron vinculados por los interesados para ejercitar su asegurabilidad en caso de resultar condenadas a las indemnizaciones deprecadas."*

Sea lo primero por decir que, como bien lo señala la parte demandante, el artículo 100 del C.G.P. consagra que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado y deberá acompañarse de las pruebas que pretenda hacer valer, confirmando que las que se van a resolver en esta providencia fueron incoadas dentro de la oportunidad legal, y aunque se encuentran incorporadas dentro de la contestación, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), y la decisión de aportar pruebas o no, es una carga que corresponde asumir a quien la alega, pues ello refuerza su dicho con

[7] Índice 38 de SAMAI

elementos probatorios, de tal modo, que se analizarán las excepciones propuestas.

En ese sentido, se tiene que la figura de litisconsorcio necesario está contemplada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en dicho estatuto, cuya finalidad es la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

En tal sentido, el Consejo de Estado[8] señaló lo siguiente:

> *"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos"*

Así mismo, el Alto Tribunal indicó[9]:

> *"…en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque* ***es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla****. (…)"* (Negrillas propias del Despacho)

Por tanto, en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así como el asunto litigioso en debate, encuentra el Despacho que la parte accionante invocó el presente medio de control contra las entidades que considera tienen responsabilidad en los hechos acaecidos, siendo potestativo de esta enfilar sus pretensiones frente a los sujetos respecto de los cuales predica la causación del daño, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso si las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Lo anterior, cobra relevancia con la manifestación efectuada por la parte actora al descorrer el traslado de la excepción, donde manifiesta que están claramente identificados los demandados según su criterio.

Adicional a ello, se observa que los entes respecto de los cuales se persigue su integración, Centro especializado para menores El Buen Pastor - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. ya hacen parte del proceso, uno en calidad de demandado (ICBF) y el otro como llamado en garantía (HUV), precisamente de la entidad solicitante (Emssanar), y en todo caso, no se evidencie que entre ellas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos. Contrario sensu, como está integrado el proceso, es

---

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

2. **Inepta demanda por falta de requisitos formales**.

Expone que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales* y, *ii) indebida acumulación de pretensiones*; y que las exigencias de forma en la mayoría de las demandas hacen referencia a: *requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse*.

Precisa que en el presente caso se advierte que la parte accionante no incluye en las pruebas aportadas el Registro Civil de Defunción del Señor Jarrison Alexis Rosero Campaz, que es el documento idóneo para determinar el estado civil de las personas, cuya validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos legales, y que conforme al Decreto 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas"*, todo lo relacionado con el estado civil con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938 deben constar en el registro civil, por tanto, la muerte de una persona modifica su estado civil, por ello debe registrarse y acreditarse mediante el registro de defunción, que es una prueba determinante y obligatoria para probar el fallecimiento de una persona, sin que pueda suplirse por otros medios probatorios.

Al momento de descorrer el traslado, indicó la parte demandante que dicha excepción está llamada al fracaso porque el argumento está limitado a la presunta ausencia del registro civil de nacimiento del señor Jarrison Alexis Rosero Campaz, que está debidamente integrado en el acápite de pruebas documentales y cotejado por el Despacho.

Advertido lo anterior, se tiene que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. consagra de manera expresa la excepción denominada *"ineptitud de la demanda"*, que se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Conforme a lo señalado y una vez revisada la normativa citada, no se advierte que se enlista como requisito de forma el acompañamiento del registro civil de defunción a la demanda, aunado a que los argumentos expuestos van encaminados a atacar el fondo del asunto, como es la idoneidad de la prueba para acreditar la existencia del daño, debiendo diferenciar, entre los aspectos formales necesarios para la admisión de la demanda, y los de fondo, que serán examinados al momento de emitir sentencia, entre ellos, lo atinente al elemento del daño.

Ahora, no es cierta la manifestación de la parte actora de que la inconformidad sea por no haber aportado el registro civil de nacimiento del señor Jarrison Alexis Rosero Campaz, el que de hecho obra en el folio 139 del archivo 01 del expediente digital[10], sino por la ausencia del registro civil de defunción.

En todo caso, huelga indicar que lo aquí invocado y alegado será analizado al momento de decidir de fondo sobre el presente asunto.

Así las cosas, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía por el Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., al ser extemporáneo.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"Falta de litisconsorcio necesario"; e "Inepta demanda por falta de requisitos formales"*, propuestas por Emssanar S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Dayanna Carolina Hernández Rico, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.036.465 y portadora de la T.P. 296.257 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., conforme al poder obrante en el índice 41 de SAMAI.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

[10] Incorporado ene l índice 10 de SAMAI

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 116

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00198** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Huxley Reyes Molina
DEMANDADO: Municipio de Cali

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho la suma setecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. ($.795.550), a favor de la parte demandada.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

fco

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 119

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00197** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Victoria Eugenia Molina Rojas
DEMANDADO: Hospital San Roque de Pradera

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada (1% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Fijar como agencias en derecho la suma trescientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos M/Cte. ($339.207), a favor de la parte demandada.

2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

fco

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00251** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Dolly María Ortiz Guerrero
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]	$	132.338
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]	$	000.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]	$	000.000
Total	**$**	**132.338**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de ciento treinta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos M/Cte. ($ **132.338**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
[2] Sentencia segunda instancia no condena en costas
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2015 00198** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Huxley Reyes Molina
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]	$	795.550
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]	$	1.000.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]	$	000.000
Total	**$**	**1.795.550**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón setecientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos M/Cte. ($**1.795.550**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
[2] Sentencia segunda instancia condena en costas
[3] Constancia secretarial infoliada

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00197** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Victoria Eugenia Molina Rojas
DEMANDADO: Hospital San Roque de Pradera

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutiva de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada.

1. Agencias en derecho 1ª instancia[1]	$	339.207
2. Agencias en derecho 2ª instancia[2]	$	000.000
3. Gastos procesales demandada en el proceso[3]	$	000.000
Total	**$**	**339.207**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos siete pesos M/Cte. ($ **339.207**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

[1] Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
[2] Sentencia segunda instancia no condena en costas
[3] Constancia secretarial infoliada